

Lima, 13 de julio de 2016

Resolución S.B.S.
N° 3862 - 2016

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con las Leyes N° 27693 y N° 29038 y sus normas modificatorias, la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) se encarga de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, a cuyo efecto se estableció la relación de sujetos obligados a informar a la UIF-Perú sobre operaciones que resulten sospechosas;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley N° 27693, incorporado por la Ley N° 30437, Ley que amplía las facultades de la UIF-Perú en la lucha contra el terrorismo, corresponde a la UIF-Perú disponer el congelamiento inmediato de los fondos o activos de las personas naturales o jurídicas que se encuentren comprendidas en: a) Las listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas elaboradas de conformidad con sus resoluciones en materia de terrorismo y financiamiento del terrorismo; y, b) Las listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas elaboradas de conformidad con sus resoluciones en materia de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; correspondiendo dar cuenta al Juez en el plazo de veinticuatro (24) horas de dispuesta la medida, quien en el mismo término podrá convalidar la medida o disponer su inmediata revocación, debiendo verificar los términos establecidos en la citada norma;

Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 3 de la Ley N° 27693 y sus normas modificatorias, la UIF-Perú tiene la facultad de disponer excepcionalmente, dada la urgencia de las circunstancias o el peligro en la demora y siempre que sea necesario por la dimensión y naturaleza de la investigación, el congelamiento de fondos en los casos vinculados al delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo, correspondiendo dar cuenta al Juez en el plazo de veinticuatro (24) horas de dispuesta la medida, quien en el mismo término podrá convalidar la medida o disponer su inmediata revocación;

Que, el Decreto Supremo N° 016-2007-RE dispone la obligatoriedad de la publicación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como de las listas de entidades o personas que hayan sido identificadas por el referido Consejo de Seguridad o sus órganos subsidiarios como sujetas al régimen de sanciones;

Que, las Recomendaciones 6 y 7 del Grupo de Acción Financiera Internacional – GAFI disponen sanciones financieras relacionadas al terrorismo y su financiamiento,

así como la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento, que deben ser implementadas por los países para cumplir con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;

Que, por Resolución SBS N° 395-2016 se aprobó la Norma que regula los mecanismos y procedimientos para que la UIF-Perú congele administrativamente los fondos u otros activos de personas o entidades vinculadas al financiamiento del terrorismo, identificadas en el marco de resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;

Que, la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30437 dispone que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante, SBS) en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación de dicha Ley, establecerá mediante resolución los procedimientos necesarios para garantizar la aplicación de la mencionada Ley;

Que, en este contexto, resulta necesario aprobar la norma que regule los mecanismos y procedimientos para que la UIF-Perú, en el uso de las facultades otorgadas, congele administrativamente los fondos u otros activos de las personas o entidades vinculadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo, identificadas en el marco de la Resolución 1267 (1999) y la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y las resoluciones que la sucedan, modifiquen o reemplacen, así como de aquellas vinculadas a la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento, identificadas en el marco de las Resoluciones 1718 (2006) y 2231 (2015); y, las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que la sucedan, modifiquen o reemplacen;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú y de Asesoría Jurídica; y, de acuerdo a las condiciones de excepción dispuestas en el numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus normas modificatorias;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26702, la Ley N° 27693, así como la Ley N° 29038 y sus normas modificatorias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Norma que regula los mecanismos y procedimientos para que la UIF-Perú congele administrativamente los fondos u otros activos de las personas o entidades vinculadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo, así como de aquellas vinculadas a la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento, identificadas en el marco de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que se transcribe a continuación:

NORMA QUE REGULA LOS MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS PARA QUE LA UIF-PERÚ CONGELE ADMINISTRATIVAMENTE LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS DE LAS PERSONAS O ENTIDADES VINCULADAS AL TERRORISMO Y AL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, ASÍ COMO DE AQUELLAS VINCULADAS A LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA Y SU FINANCIAMIENTO, IDENTIFICADAS EN EL MARCO DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Alcance

Esta norma es de aplicación y obligatorio cumplimiento para todos los sujetos obligados comprendidos en el artículo 3 de la Ley N° 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 2.- Definiciones y abreviaturas

- a) Congelamiento: medida administrativa de carácter preventivo dispuesta por la UIF-Perú, que prohíbe la transferencia, conversión, disposición o movimiento de fondos u otros activos que son propiedad o son controlados, en su totalidad o conjuntamente, directa o indirectamente, por las personas o entidades designadas; así como de los fondos u otros activos derivados o generados a partir de fondos u otros activos que pertenecen o están controlados por las personas o entidades designadas, y los fondos u otros activos de personas o entidades que actúen en su nombre o bajo la dirección de las personas o entidades designadas, por su vinculación con el terrorismo, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento. La medida administrativa de congelamiento no genera la pérdida del derecho de propiedad sobre los fondos u otros activos afectados, y se mantiene mientras no se revoque por decisión del Poder Judicial.
- b) CSNU: Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- c) Exclusión de la lista: proceso mediante el cual se remueve de las listas a las personas o entidades porque ya no cumplen los criterios para su designación, conforme a la Resolución 1267 (1999) del CSNU y las resoluciones que la sucedan; la Resolución 1373 (2001) del CSNU; las Resoluciones 1718 (2006) y 1737 (2006) del CSNU y las resoluciones que las sucedan¹.
- d) Financiamiento del Terrorismo: delito tipificado en el artículo 4-A del Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias; así como en el artículo 297, último párrafo, del Código Penal y sus modificatorias².
- e) Fondos u otros activos: cualquier activo, incluyendo aunque no exclusivamente, los activos financieros, recursos económicos, bienes de todo tipo, tangibles o intangibles, muebles e inmuebles, como quiera que hayan sido adquiridos, y los documentos legales o instrumentos que evidencien la titularidad o la participación en tales fondos u otros activos. Los fondos incluyen, sin que la enumeración sea taxativa, dinero en efectivo, valores e instrumentos financieros, fondos en cuentas de ahorros y cuentas corrientes, depósitos, intereses, dividendos o cualquier otro tipo de ingresos que se generen por tales fondos u otros activos, durante la vigencia del congelamiento; giros, transferencias de fondos nacionales y/o extranjeras, joyas y metales preciosos, entre otros, en custodia, cajas de seguridad y su contenido, aportes sin fin previsional, aportes o depósitos en cooperativas de ahorro y crédito, derechos de crédito; seguros de inversión, cuotas de participación en fondos mutuos y/o fondos de inversión, certificados de participación en fondos colectivos, títulos valores físicos o desmaterializados mediante anotación en cuenta, incluyendo, sin carácter limitativo, cheques de viajero, cheques bancarios, órdenes de pago, acciones, títulos valores, bonos, letras de cambio, derechos sobre cartas de crédito³.
- f) Gastos básicos: son aquellos necesarios para sufragar gastos de alimentación, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y gastos de agua y electricidad, o exclusivamente para pagar honorarios profesionales y el reembolso de gastos asociados con la prestación de servicios jurídicos o tasas o cargos por servicios de

¹ Inciso modificado por la Resolución SBS N° 2610-2021 de fecha 6 de setiembre.

² Inciso modificado por la Resolución SBS N° 2610-2021 de fecha 6 de setiembre.

³ Inciso modificado por la Resolución SBS N° 2610-2021 de fecha 6 de setiembre.

- mantenimiento de fondos congelados u otros activos financieros o recursos económicos. Los gastos extraordinarios son aquellos que no se ajustan a la definición de gastos básicos⁴.
- g) Personas o entidades designadas: personas naturales y jurídicas designadas por los Comités de Sanciones contra el EIIL (Daesh) y Al-Qaida 1267/1989/2253 y 1988 del CSNU, en virtud de la Resolución 1267 (1999) y las resoluciones que la sucedan; así como las personas naturales y jurídicas designadas por el país u otro país en virtud de la Resolución 1373 (2001), así como aquellas personas naturales y jurídicas designadas por el Comité de Sanciones 1718 del CSNU y el propio CSNU, conforme a las Resoluciones 1718 (2006), y 2231 (2015) y las resoluciones que la sucedan⁵.
 - h) Resoluciones que la sucedan: resoluciones que sucedan, modifiquen o reemplacen las resoluciones del CSNU⁶.
 - i) SBS: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones⁷.
 - j) Sin demora: espacio de tiempo que debe interpretarse en el contexto de la necesidad de prevenir el escape o disipación de los fondos u otros activos que están ligados a terroristas, organizaciones terroristas, los que financian el terrorismo y al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y la necesidad de una acción global, concertada, para prohibir e interrumpir su flujo sin tropiezos. Por tanto, los sujetos obligados deben ejecutar el congelamiento en un plazo no mayor de 24 horas desde que la persona o entidad ha sido designada⁸.
 - k) Sujetos obligados: entidad pública, persona jurídica o natural previstas en el artículo 3 de la Ley N°29038, Ley que incorpora la UIF-Perú a la SBS, que se encuentran obligados a reportar operaciones sospechosas a la UIF-Perú, así como sobre quienes recae la obligación de ejecutar la medida de congelamiento dispuesta por la UIF-Perú⁹.
 - l) Terrorismo: delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y sus normas modificatorias¹⁰.
 - m)) UIF-Perú: Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, unidad especializada de la SBS¹¹.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA EL CONGELAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS DE LAS PERSONAS O ENTIDADES DESIGNADAS VINCULADAS AL TERRORISMO Y AL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, CONFORME A LA RESOLUCIÓN 1267 (1999) DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS Y LAS RESOLUCIONES QUE LA SUCEDAN

Artículo 3.- Comunicación de operaciones detectadas que involucran a las personas o entidades designadas¹²

La SBS, sin perjuicio de la publicación y actualización a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores a que se refiere el Decreto Supremo N° 016-2007-RE, publica sin demora las listas de personas o entidades designadas por el CSNU, de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y las resoluciones que las sucedan, a través de su página web (<https://www.sbs.gob.pe/prevencion-de-lavado-activos/listas-de-interes>).

Los sujetos obligados deben revisar permanentemente la publicación de las listas en la página web del CSNU o de la SBS y contrastar esta con sus registros de operaciones y base de datos de sus

⁴ Inciso modificado por la Resolución SBS N° 2610-2021 de fecha 6 de setiembre de 2021.

⁵ Inciso modificado por la Resolución SBS N° 2610-2021 de fecha 6 de setiembre de 2021.

⁶ Inciso modificado por la Resolución SBS N° 2610-2021 de fecha 6 de setiembre de 2021.

⁷ Inciso modificado por la Resolución SBS N° 2610-2021 de fecha 6 de setiembre de 2021.

⁸ Inciso modificado por la Resolución SBS N° 2610-2021 de fecha 6 de setiembre de 2021.

⁹ Inciso modificado por la Resolución SBS N° 2610-2021 de fecha 6 de setiembre de 2021.

¹⁰ Inciso modificado por la Resolución SBS N° 2610-2021 de fecha 6 de setiembre de 2021.

¹¹ Inciso modificado por la Resolución SBS N° 2610-2021 de fecha 6 de setiembre de 2021.

¹² Artículo modificado por la Resolución SBS N° 2610-2021 de fecha 6 de setiembre de 2021.

clientes, usuarios y proveedores, de ser el caso, a efectos de identificar cualquier tipo de fondo u otros activos o cualquier operación que involucre a las personas o entidades designadas por el CSNU, en cuyo caso deben comunicarlo sin demora a la UIF-Perú.

El envío de dichas comunicaciones por parte de los sujetos obligados se realiza a través del medio que establezca la SBS.

La UIF-Perú revisa la publicación de las listas; y, en caso se registre alguna actualización (inclusión, exclusión o modificación de los nombres), la comunica a los oficiales de cumplimiento de los sujetos obligados, lo cual no los exime de la obligación señalada en el segundo párrafo del presente artículo.

Artículo 4.- Congelamiento administrativo de fondos u otros activos, dispuesto por la UIF-Perú¹³

La UIF-Perú, una vez recibida la comunicación de los sujetos obligados, dispone sin demora el congelamiento administrativo de los fondos u otros activos detectados de las personas o entidades designadas; y comunica la decisión:

1. A los sujetos obligados, mediante oficio, ordenando a estos que procedan a ejecutar el congelamiento dispuesto, sin perjuicio de que inicie el correspondiente análisis e investigación financiera. Dicho oficio es remitido al correo electrónico registrado ante la UIF-Perú por el sujeto obligado o por medio físico, de ser el caso, y/o,
2. A la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).

Artículo 5.- Ejecución del congelamiento administrativo de los fondos u otros activos, por parte de los sujetos obligados

Los sujetos obligados deben proceder sin demora a ejecutar el congelamiento administrativo de los fondos u otros activos una vez recibido el oficio de la UIF-Perú; y, de la misma forma, deben comunicar por correo electrónico y por medio físico a la UIF-Perú, la ejecución del congelamiento dispuesto. Esta medida se mantiene hasta su convalidación o revocación por parte de la autoridad judicial.

Artículo 6.- Convalidación o revocación judicial del congelamiento administrativo de los fondos u otros activos

La UIF-Perú, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de dispuesta la medida administrativa de congelamiento de los fondos u otros activos, da cuenta al juez, quien en el mismo término puede convalidar o revocar dicha medida. Asimismo, la UIF-Perú, luego de ser notificada de la decisión judicial, comunica la medida adoptada al Ministerio Público y a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo, con el fin de que actúen en el marco de sus competencias.

En caso el juez convalide la medida de congelamiento, la UIF-Perú comunica el congelamiento dispuesto al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que actúe en el marco de sus competencias ante el CSNU.

Las personas o entidades afectadas con el congelamiento administrativo de fondos u otros activos, o los familiares de los fallecidos, en supuestos de homonimia con los nombres de las personas o entidades designadas, pueden acudir ante el juez que convalidó la medida de congelamiento administrativo de fondos u otros activos, solicitando se revoque dicha decisión. En caso el Juez estime

¹³ Artículo modificado por la Resolución SBS N° 2610-2021 de fecha 6 de setiembre de 2021.

procedente la solicitud y deje sin efecto la medida de congelamiento, notificando dicha decisión judicial a la UIF-Perú, esta procede a informar sin demora al sujeto obligado para que proceda inmediatamente con el cese del congelamiento.

Artículo 7.- Propuesta de inclusión y exclusión de personas o entidades designadas¹⁴

La UIF-Perú solicita, trimestralmente, a la Dirección Nacional de Inteligencia, Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior, Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú, al Ministerio Público, a la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada del Poder Judicial, a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo, a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas u otra autoridad competente, información que manejan en el ámbito de sus competencias, sobre las personas o entidades presuntamente vinculadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo. En caso se cuente con nueva información sobre la materia, las autoridades mencionadas tienen la obligación de comunicar a la UIF-Perú información actualizada, en forma inmediata.

Recibida la información, la UIF-Perú procede a su análisis, y de contar con motivos o bases razonables para determinar que una persona o entidad cumple los criterios de designación estipulados por la Resolución 1267 (1999) y las resoluciones que la sucedan, lo comunica sin demora al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que actúe en el marco de sus competencias ante el CSNU.

Toda persona o entidad, nacional o residente en el país, incluida en la listas o los familiares, nacionales o residentes en el país, de los fallecidos que están incluidos en la listas, pueden solicitar su exclusión ante el Punto Focal o la Oficina del Ombudsman del CSNU, o ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien actuará en el marco de sus competencias ante el CSNU. En caso se presente esta solicitud ante la UIF-Perú, esta traslada el requerimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que actúe en el marco de sus competencias ante el CSNU. Una vez que el Ministerio de Relaciones Exteriores recibe la comunicación del CSNU sobre la exclusión de la persona o entidad de la lista, procede a informar al interesado y a la UIF-Perú, quien a su vez debe comunicar sin demora dicha información al Juzgado que convalidó la medida de congelamiento, solicitando se revoque dicha decisión.

Una vez que el juez deje sin efecto la medida de congelamiento y notifique dicha decisión judicial a la UIF-Perú, esta procede a informar sin demora al sujeto obligado para que proceda inmediatamente con el cese del congelamiento.

El procedimiento para solicitar la exclusión de la lista ante el Punto Focal o la Oficina del Ombudsman está disponible en el portal web de la SBS (<https://www.sbs.gob.pe/prevencion-de-lavado-activos/listas-de-interes>).

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA EL CONGELAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS DE LAS PERSONAS O ENTIDADES, CONFORME A LA RESOLUCIÓN 1373 (2001) DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

Artículo 8.- Congelamiento de los fondos u otros activos dispuesto por la UIF-Perú¹⁵

¹⁴ Artículo modificado por la Resolución SBS N° 2610-2021 de fecha 6 de setiembre de 2021.

La UIF-Perú, de acuerdo con el numeral 11 del artículo 3 de la Ley N° 27693, solicita trimestralmente a la Dirección contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú, al Ministerio Público, a la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada del Poder Judicial, a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo, a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas u otra autoridad competente, información que manejan en el ámbito de su competencia, sobre las personas o entidades presuntamente vinculadas al financiamiento del terrorismo para analizarla y, de ser procedente, dispone sin demora el congelamiento administrativo de fondos u otros activos, en tanto se cumpla cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Que se encuentren con investigación fiscal o proceso penal en trámite, en el país o en el extranjero, como autor, partícipe, facilitador del presunto delito de financiamiento del terrorismo.
2. Que hayan sido objeto de resolución judicial emitida en el país o en el extranjero, que lo individualice como autor, partícipe de, o facilitador del delito de financiamiento del terrorismo.

En caso se cuente con nueva información sobre la materia, las autoridades mencionadas tienen la obligación de comunicar a la UIF-Perú la información actualizada la , en forma inmediata.

Sin perjuicio de lo señalado, en caso tenga una investigación en trámite que cumpla con los presupuestos establecidos en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley N° 27693 con relación a personas o entidades presuntamente vinculadas al financiamiento del terrorismo, la UIF-Perú dispone sin demora el congelamiento administrativo de fondos u otros activos.

Artículo 9.- Comunicación a los sujetos y procedimiento para el congelamiento administrativo de los fondos u otros activos

La UIF-Perú, una vez dispuesto el congelamiento administrativo de fondos u otros activos, lo comunica mediante oficio a los sujetos obligados, disponiendo que sin demora procedan a ejecutarlo. Dicho oficio se remite al correo electrónico registrado ante la UIF-Perú por el sujeto obligado o por medio físico, de ser el caso.

Luego de recibida la comunicación, los sujetos obligados deben sin demora revisar los registros de operaciones y base de datos de sus clientes, usuarios y proveedores, de ser el caso, a efectos de identificar cualquier tipo de fondo u otros activos o cualquier operación que involucre a las personas o entidades sobre las cuales se dispuso el congelamiento administrativo.

Artículo 10.- Ejecución del congelamiento administrativo de los fondos u otros activos y convalidación o revocación judicial

Los sujetos obligados, culminada la revisión a que se refiere el artículo anterior, y en caso detecten fondos u otros activos de las personas o entidades sobre las cuales se dispuso el congelamiento administrativo, deben ejecutarlo sin demora, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la presente norma. La UIF-Perú, por su parte, actúa conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la presente norma.

En caso los sujetos obligados no detecten fondos u otros activos de las personas o entidades sobre las cuales se dispuso el congelamiento administrativo, deben comunicar sin demora el resultado negativo a la UIF-Perú, declarando que no se puede ejecutar el congelamiento administrativo dispuesto.

¹⁵ Artículo modificado por la Resolución SBS N° 2610-2021 de fecha 6 de setiembre de 2021.

Artículo 11.- Cese del congelamiento administrativo de los fondos u otros activos

La UIF-Perú, una vez recibida la información de las autoridades competentes sobre el cese de alguno de los supuestos previstos en el artículo 8 de la presente norma, acude ante al juez que convalidó la medida de congelamiento administrativo de fondos u otros activos, solicitando se revoque dicha decisión.

Una vez que el juez deje sin efecto la medida de congelamiento y notifique dicha decisión judicial a la UIF-Perú, esta procede a informar sin demora al sujeto obligado para que proceda inmediatamente con el cese del congelamiento.

SUBCAPÍTULO I

MECANISMOS PARA COOPERAR CON OTROS PAÍSES EN MATERIA DE CONGELAMIENTO ADMINISTRATIVO DE FONDOS U OTROS ACTIVOS DE PERSONAS O ENTIDADES DESIGNADAS POR OTRO PAIS CONFORME A LA RESOLUCIÓN 1373 (2001)

Artículo 12.- Congelamiento administrativo de fondos u otros activos de personas o entidades designadas por otro país conforme a la Resolución 1373 (2001)

La UIF-Perú recibe las solicitudes de congelamiento administrativo de fondos u otros activos de personas o entidades designadas por otros países conforme a la Resolución 1373 (2001) del CSNU, debidamente fundamentadas. Estas solicitudes deben contener la mayor cantidad de información que posibilite la identificación plena de las personas o entidades, tales como nombres y apellidos, denominación social de ser el caso, nacionalidad y dirección, así como el sustento de la medida solicitada; y, estar acompañadas de la documentación respectiva.

La UIF-Perú, luego de la evaluación del sustento enviado por el país solicitante, dispone sin demora el congelamiento administrativo de fondos u otros activos de las personas o entidades designadas por el país solicitante y actúa conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 9 de la presente norma, correspondiendo a los sujetos obligados actuar, según los artículos 9 y 10 de la presente norma.

Artículo 13.- Cese del congelamiento administrativo de fondos u otros activos

La UIF-Perú recibe las solicitudes de cese del congelamiento administrativo debidamente fundamentado por parte del país solicitante y acude ante al juez que convalidó la medida de congelamiento administrativo de fondos u otros activos, solicitando que deje sin efecto dicha medida.

Una vez que el juez deje sin efecto la medida de congelamiento y notifique dicha decisión judicial a la UIF-Perú, esta procede a informar sin demora al sujeto obligado para que proceda inmediatamente con el cese del congelamiento.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA EL CONGELAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS DE LAS PERSONAS O ENTIDADES DESIGNADAS VINCULADAS A LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA Y SU FINANCIAMIENTO, CONFORME A LAS RESOLUCIONES 1718 (2006) Y 2231 (2015) DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS Y LAS RESOLUCIONES QUE LA SUCEDAN

Artículo 14.- Comunicación de operaciones detectadas que involucran a las personas o entidades designadas¹⁶

La SBS, sin perjuicio de la publicación y actualización a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores a que se refiere el Decreto Supremo N° 016-2007-RE, publica sin demora las listas de personas o

¹⁶ Artículo modificado por la Resolución SBS N° 2610-2021 de fecha 6 de setiembre de 2021.

entidades designadas por el CSNU, de conformidad con las Resoluciones 1718 (2006) y 2231 (2015) relativas a la República Popular Democrática de Corea y la República Islámica de Irán respectivamente y las resoluciones que las sucedan, a través de su página web (<https://www.sbs.gob.pe/prevencion-de-lavado-activos/listas-de-interes>).

Los sujetos obligados deben revisar permanentemente la publicación de las listas en la página web del CSNU o de la SBS y contrastar esta con sus registros de operaciones y base de datos de sus clientes, usuarios y proveedores, de ser el caso, a efectos de identificar cualquier tipo de fondo u otros activos o cualquier operación que involucre a las personas o entidades designadas por el CSNU, en cuyo caso deben comunicarlo sin demora a la UIF-Perú.

El envío de dichas comunicaciones por parte de los sujetos obligados se realiza a través del medio que establezca la SBS.

La UIF-Perú revisa la publicación de las listas; y, en caso se registre alguna actualización (inclusión, exclusión o modificación de los nombres), la comunica a los oficiales de cumplimiento de los sujetos obligados, lo cual no los exime de la obligación señalada en el segundo párrafo del presente artículo."

Artículo 15.- Congelamiento administrativo de fondos u otros activos, dispuesto por la UIF-Perú

La UIF-Perú, una vez recibida la comunicación de los sujetos obligados, sin demora dispone el congelamiento administrativo de los fondos u otros activos detectados de las personas o entidades designadas; y comunica la decisión a los sujetos obligados mediante oficio, ordenando a estos que procedan a ejecutar el congelamiento dispuesto, sin perjuicio de que inicie el correspondiente análisis e investigación financiera. Dicho oficio es remitido al correo electrónico registrado ante la UIF-Perú por el sujeto obligado o por medio físico, de ser el caso.

Artículo 16.- Ejecución del congelamiento administrativo de los fondos u otros activos, por parte de los sujetos obligados

Los sujetos obligados deben proceder sin demora a ejecutar el congelamiento administrativo de los fondos u otros activos una vez recibido el oficio de la UIF-Perú; y, de la misma forma, deben comunicar por correo electrónico y por medio físico a la UIF-Perú la ejecución del congelamiento dispuesto. Esta medida se mantiene hasta su convalidación o revocación por parte de la autoridad judicial.

Artículo 17.- Convalidación o revocación judicial del congelamiento administrativo de los fondos u otros activos

La UIF-Perú, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de dispuesta la medida administrativa de congelamiento de los fondos u otros activos, da cuenta al juez, quien en el mismo término puede convalidar o revocar dicha medida.

Convalidada la medida de congelamiento, la UIF-Perú comunica el congelamiento decretado al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que actúe en el marco de sus competencias ante el CSNU.

Las personas o entidades afectadas con el congelamiento administrativo de fondos u otros activos, o los familiares de los fallecidos, en supuestos de homonimia con los nombres de las personas o entidades designadas, pueden acudir ante el juez que convalidó la medida de congelamiento administrativo de fondos u otros activos, solicitando se revoque dicha decisión. En caso el Juez estime procedente la solicitud y deje sin efecto la medida de congelamiento, notificando dicha decisión

judicial a la UIF-Perú, esta procede a informar sin demora al sujeto obligado para que proceda inmediatamente con el cese del congelamiento.

Artículo 18.- Exclusión de personas o entidades designadas¹⁷

Toda persona o entidad, nacional o residente en el país, incluida en las listas o los familiares, nacionales o residentes en el país, de los fallecidos que están incluidos en las listas, pueden solicitar su exclusión ante el Punto Focal del CSNU, o ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien actuará en el marco de sus competencias ante el CSNU. En caso se presente ante la UIF-Perú, esta traslada el requerimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que actúe en el marco de sus competencias ante el CSNU. Una vez que el Ministerio de Relaciones Exteriores recibe la comunicación del CSNU sobre la exclusión de la persona o entidad de la lista, procede a informar al interesado y a la UIF-Perú, quien a su vez comunicará sin demora dicha información al Juzgado que convalidó la medida de congelamiento, solicitando se revoque dicha decisión.

Una vez que el juez deje sin efecto la medida de congelamiento y notifique dicha decisión judicial a la UIF-Perú, esta procede a informar sin demora al sujeto obligado para que proceda inmediatamente con el cese del congelamiento.

**CAPITULO V
ACCESO A FONDOS**

Artículo 19.- La persona o entidad cuyos fondos u otros activos han sido congelados tiene derecho de solicitar ante el juez el acceso a ellos, para solventar gastos básicos o extraordinarios, de acuerdo a lo establecido en las resoluciones del CSNU.

En caso el Juez estime procedente la solicitud y luego de realizada la notificación de dicha decisión judicial a la UIF-Perú, esta procede a informar sin demora al sujeto obligado.¹⁸

**CAPITULO VI
SANCIONES**

Artículo 20.- El incumplimiento por parte de los sujetos obligados de las obligaciones previstas en la presente norma constituye infracciones graves, sancionables de acuerdo con los Reglamentos de Infracciones y Sanciones, aprobados por la SBS, en coordinación con los respectivos organismos supervisores, según corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La medida de congelamiento se sustenta en la verificación objetiva por parte de las autoridades competentes, acerca de si la persona o entidad afectada fue designada por el CSNU en las listas correspondientes, conforme al Capítulo VII de la Carta de Naciones y las Resoluciones del CSNU.

Segunda.- En el caso de que la UIF-Perú tome conocimiento directamente de la existencia de fondos u otros activos de las personas o entidades designadas por el CSNU en las listas correspondientes, y no a través de un sujeto obligado, procede inmediatamente a disponer el congelamiento administrativo sobre dichos fondos u activos y realiza todos los actos posteriores que correspondan, conforme a lo establecido en esta norma.

¹⁷ Artículo modificado por la Resolución SBS N° 2610-2021 de fecha 6 de setiembre de 2021.

¹⁸ Artículo modificado por la Resolución SBS N° 2610-2021 de fecha 6 de setiembre de 2021.

Tercera.- Toda persona o entidad, dentro del territorio nacional, está prohibida de suministrar fondos u otros activos, recursos económicos o financieros u otros servicios relacionados, directa o indirectamente, total o conjuntamente, hacia o para el beneficio de las personas o entidades designadas por el CSNU; a entidades de propiedad o que estén controladas, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas por el CSNU; y a personas o entidades que actúen en nombre o bajo la dirección de personas o entidades designadas por el CSNU, salvo que tengan licencias, autorizaciones o de algún otro modo se encuentren notificadas, de conformidad con las resoluciones pertinentes del CSNU.

Cuarta.- Solo a solicitud del afectado los sujetos obligados informan a estos de la existencia de una medida de congelamiento de fondos u otros activos dispuesta por la UIF-Perú, luego de su ejecución. La información a proporcionar se limita al tipo de medida impuesta¹⁹.

Artículo 2.- Incorporar las siguientes infracciones graves al Anexo 1 referido a Infracciones Comunes del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Resolución SBS N° 816-2005 y sus normas modificatorias:

- Incumplir con la obligación de revisar permanentemente la publicación de las listas que realiza la SBS en su página web, de las personas o entidades designadas por el CSNU de conformidad con la Resoluciones 1267 (1999), 1718 (2006) y 2231 (2015), y las resoluciones que la sucedan y no contrastar estas con sus registros de operaciones y base de datos de sus clientes, usuarios y proveedores, de ser el caso, a efectos de identificar cualquier tipo de fondo u otros activos o cualquier operación que involucre a las personas o entidades designadas por el CSNU.
- Incumplir con la obligación de comunicar sin demora a la UIF-Perú, los fondos u otros activos detectados de las personas o entidades designadas por el CSNU.
- Incumplir con la obligación de revisar sin demora los registros de operaciones y base de datos de sus clientes, usuarios y proveedores, de ser el caso, a efectos de identificar cualquier tipo de fondo u otros activos o cualquier operación que involucre a las personas o entidades sobre las cuales la UIF-Perú dispone el congelamiento administrativo.
- Incumplir con la obligación de comunicar sin demora a la UIF-Perú la no existencia de fondos u otros activos de las personas o entidades sobre las cuales la UIF-Perú dispone el congelamiento administrativo.
- Incumplir con la obligación de ejecutar sin demora la medida congelamiento administrativa de fondos u otros activos dispuesta por la UIF-Perú.

Artículo 3²⁰.- Incorporar las siguientes infracciones graves al Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, aplicable a los sujetos obligados que no cuentan con organismo supervisor, aprobado por el Artículo Segundo de la Resolución SBS N° 8930-2012 y sus normas modificatorias:

Con relación al cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU)

¹⁹ Disposición incorporada por la Resolución SBS N° 2610-2021 de fecha 6 de setiembre de 2021.

²⁰ Disposición derogada por la Resolución SBS N° 01754-2024 del 13 de mayo de 2024, vigente a partir del 14 de mayo de 2024.

- Incumplir con la obligación de revisar permanentemente la publicación de las listas que realiza la SBS en su página web, de las personas o entidades designadas por el CSNU de conformidad con la Resoluciones 1267 (1999), 1718 (2006) y 2231 (2015), y las resoluciones que la sucedan y no contrastar estas con sus registros de operaciones y base de datos de sus clientes, usuarios y proveedores, de ser el caso, a efectos de identificar cualquier tipo de fondo u otros activos o cualquier operación que involucre a las personas o entidades designadas por el CSNU.
- Incumplir con la obligación de comunicar sin demora a la UIF-Perú, los fondos u otros activos detectados de las personas o entidades designadas por el CSNU.
- Incumplir con la obligación de revisar sin demora los registros de operaciones y base de datos de sus clientes, usuarios y proveedores, de ser el caso, a efectos de identificar cualquier tipo de fondo u otros activos o cualquier operación que involucre a las personas o entidades sobre las cuales la UIF-Perú dispone el congelamiento administrativo.
- Incumplir con la obligación de comunicar sin demora a la UIF-Perú la no existencia de fondos u otros activos de las personas o entidades sobre las cuales la UIF-Perú dispone el congelamiento administrativo.
- Incumplir con la obligación de ejecutar sin demora la medida congelamiento administrativa de fondos u otros activos dispuesta por la UIF-Perú.

Artículo 4.- Notificación a los organismos supervisores

Si en el ejercicio de sus funciones, la UIF-Perú detecta el incumplimiento a las obligaciones dispuestas en la norma que aprueba el Artículo 1 de la presente resolución, comunica sin demora a los organismos supervisores, a efectos de que procedan conforme a su competencia, cuando corresponda.

Artículo 5.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, fecha a partir de la cual queda derogada la Resolución SBS N° 395-2016 que aprueba la Norma que regula los mecanismos y procedimientos para que la UIF-Perú congele administrativamente los fondos u otros activos de personas o entidades vinculadas al financiamiento del terrorismo, identificadas en el marco de resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER POGGI CAMPODONICO
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (e)